



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0115

(17 FEB 2021)

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530”

**El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado No. 12886 del 19 de mayo de 2020, la señora **MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO**, Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, identificada con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en la vereda San José del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 112 del 08 de junio de 2020**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 530** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución de tierras en la vereda San José”*, el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 118 del 7 de diciembre de 2020**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, presentada por la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en la vereda San José del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

Que del referido concepto técnico se extrae lo siguiente:

"2. INFORMACIÓN TÉCNICA

La información que se presenta a continuación es extraída del documento "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959 MUNICIPIO DE CALIMA – VALLE DEL CAUCA", presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD a través de los radicados No. E1-2020-12703 del 18 de mayo de 2020 y E1-2020-12886 del 19 de mayo de 2020, el cual se evaluará en el marco de lo establecido en la Resolución No. 629 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas a la reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento

"(...)

2. INTRODUCCION.

El documento soporte de la solicitud de sustracción definitiva expone los aspectos jurídicos, técnicos y de contexto que soportan la solicitud de sustracción definitiva de las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

El texto está compuesto estructuralmente por los siguientes elementos transdisciplinarios de análisis: el primero de ellos, de tipo social, en donde se describe el contexto de conflicto armado y las consecuencias que de él derivan, padecidas por la población civil del sector, las cuales evidencian la pertinencia del proceso de restitución de tierras como mecanismo preferente de reparación para la reparación de los derechos de las víctimas de la violencia en esta región.

El segundo componente es de tipo jurídico, en donde se expone ampliamente el marco normativo de las Zonas de Reserva Forestal y del proceso de restitución de tierras; además, se aborda el mecanismo de transicionalidad que le permite a la UAEGRTD solicitar la sustracción de las zonas contenidas en los polígonos identificados y microfocalizados conforme al mandato de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se encuentra el componente catastral, que de manera detallada brinda información técnica recolectada por la UAEGRTD, a fin de explicar la metodología con la que se obtuvo las áreas a sustraer (georeferenciada) que comprende la solicitud.

3. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

(...)

Para el desarrollo de la labor encomendada por la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, de esta Unidad dio apertura a su oficina en Cali desde el 2012, fecha desde la cual se han recibido cuatro mil cuatrocientos treinta y uno (4.431)¹ solicitudes de inclusión en el RTDAF. En la actualidad, esta sede adelanta el trámite administrativo de solicitudes de restitución en cuarenta y dos (42) municipios, incluido el municipio de Calima – Valle Del Cauca.

Es de resaltar que, durante la implementación del RTDAF en el municipio de Calima – Valle Del Cauca, la UAEGRTD ha desarrollado un estudio de su contexto histórico, ejercicio que ha permitido destacar, entre otras características, las disputas de orden territorial entre los actores armados y los factores asociados a la ilegalidad, ejemplo de ello, la existencia de cultivos de uso ilícito.

3.1. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE CALIMA – VALLE DEL CAUCA.

La presencia guerrillera en esta zona se mantuvo durante la década de los noventa, especialmente con la presencia de las FARC, que para el año 2000 fortalecieron sus operaciones a través del Frente Aureliano Rodríguez y el bloque Móvil Arturo Ruíz en el Pacífico, mientras tanto la Columna Libardo García estaba realizando acciones en la región con el interés de obtener el control y el dominio de la zona de Bajo Calima. Durante su permanencia, sus intereses financieros se enfocaron en el fortalecimiento de las actividades vinculadas con el narcotráfico, y en el campo armado se centraron en llevar a cabo acciones de orden público en contra de las unidades de la Policía acantonadas en el sector de "El Muro".

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

En el caso de Calima – Darién, la incursión paramilitar se reconoce a través de la masacre ocurrida en el corregimiento de Río Bravo, vereda El Palmar, el 22 de agosto de 2001, el Centro Nacional de Memoria Histórica refiere que en esta incursión fueron ejecutados un total de 19 campesinos y la agrupación dispuso de algunas propiedades de otros pobladores en la vereda La Cristalina, en donde organizaron un campamento. Tal situación ocasionó el desplazamiento de aproximadamente 27 familias, con un total de 121 personas, provenientes de la vereda La Cristalina y de la vereda La Playita, con rumbo al casco urbano de Calima – Darién, allí fueron situados en un albergue dispuesto por la administración municipal en el Estadio Municipal.

(...)

Si bien estas propiedades pudieron ser adquiridas en el marco de la legalidad, es importante ver cómo la situación de contexto marcada por la falta de regulación en los territorios podría viciar la legalidad de estas negociaciones, a su vez debe considerarse que los recursos con los cuales fueron adquiridas estas propiedades también podrían tener vicio de legalidad toda vez que este frente administró dineros provenientes del narcotráfico y la extorsión de comerciantes en Buenaventura.

(...)

La acción paramilitar del Bloque Calima-Pacífico hizo presencia en Calima hasta aproximadamente principios del año de 2005 cuando se presenta su desmovilización como grupo paramilitar. La baja sufrida en agosto de 2004 por parte del Bloque Calima al ser capturado alias Simón en el municipio habría sido a su vez el hecho que motivó el enfrentamiento sucedido en El Boleo en septiembre de ese año¹¹.

3.2. INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD EN EL MUNICIPIO DE CALIMA – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con el mandato legal contenido en la Ley 1448 de 2011 y previa verificación de los presupuestos para iniciar el trámite administrativo de las solicitudes de restitución, la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero ha intervenido el municipio de Calima por medio de la(s) siguiente(s) resolución(es), a saber

- i) Resolución (RV 1272 de 2014), por medio de la cual se microfocalizaron las veredas:
Corregimiento San José: La Unión, San José; Corregimiento El Boleo: La Cristalina y El Boleo; Corregimiento El Mirador: La Italia, Samaria y El Mirador; Corregimiento La Gaviota: La Gaviota, La Guaira y La Camelia.*
- ii) Resolución (RV 1824 de 24 de noviembre de 2017), por medio de la cual se microfocalizaron los corregimientos de (Calima, El Diamante, Río Bravo, Puente Tierra, La Primavera, El Vergel, Calima – El Darién – zona urbana y Lago Calima, con sus respectivas veredas y centros poblados).*

Así pues, a través de la Resolución RV 1272 de 2014 se microfocalizó la vereda San José en la cual se encuentra ubicados los predios Villa Inés y El Carmen.

En el desarrollo del estudio previo de cada una de las zonas y desde su microfocalización, la institución desplegó toda su capacidad operativa y estratégica a fin de: sensibilizar a la comunidad y a las autoridades locales, socializar el proceso de restitución de tierras en el municipio, recibir solicitudes, documentar casos, obtener información técnica y coordinar la institucionalidad alrededor de un solo propósito, esto es, garantizar el derecho fundamental a la restitución material y jurídica de las tierras a los ciudadanos afectados en su patrimonio con ocasión del conflicto armado interno

2.1. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959

*Mediante Resolución 629 de 2012, el MADS señaló los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, **así como para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.** Dicha Resolución en su artículo 2º facultó a la UAEGRTD, para presentar solicitudes de sustracción con fines de la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas.*

(...)

Respecto de la incidencia de la sustracción en los derechos de las víctimas, es importante resaltar que la UAEGRTD, al analizar minuciosamente las solicitudes presentadas por las víctimas de la zona a sustraer ubicada en el municipio de Calima – Valle del Cauca, clasificó sus situaciones jurídicas y las calidades de propietarios, poseedores y explotadores de baldíos, según las limitaciones legales derivadas de la categoría ambiental "zona de reserva forestal".

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

Propietarios y poseedores: *Teniendo en cuenta que la prohibición de adjudicación de baldíos en áreas de reserva forestal se estableció en el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974, los derechos adquiridos de quienes sustenten su propiedad antes de la entrada en vigor del Código permiten atender estas solicitudes, con fundamento en la propiedad privada o las posesiones sobre la propiedad privada que ostentan los solicitantes.*

Explotadores de baldíos que pretenden adquirir por adjudicación: *En aquellos casos en que el solicitante sea un explotador de un baldío, es requisito un sine qua non para el ingreso al registro que la sustracción sea realizada en el área solicitada en el entendido que, levantada la reserva, se adquiere la titularidad de la acción y se habilita la adjudicación.*

Considerando la necesidad de adelantar el proceso de sustracción para las solicitudes que versan sobre los predios baldíos, es claro que el trámite de sustracción como parte del proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD, responde a la obligación institucional de adelantar todo tipo de actuaciones conducentes para garantizar la reparación integral de víctimas, dichas obligaciones responden al espíritu fundante de la Ley 1448 de 2011 (...).

5. SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SUPERPUESTAS CON ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959

En el área microfocalizada del municipio Calima – Valle del Cauca, la UAEGRTD ha recibido ciento tres (103) solicitudes de inscripción en el RTDAF, para el caso en particular 2 solicitudes se encuentran superpuestas con la Reserva Forestal del pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Luego de realizar un análisis jurídico para cada tipo de solicitante de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD pudo establecer que las solicitudes de inclusión en el RTDAF afectadas por la Reserva Forestal del Pacífico corresponden a dos predios (Tabla 1):

Tabla 1. Predios solicitados en restitución de tierras

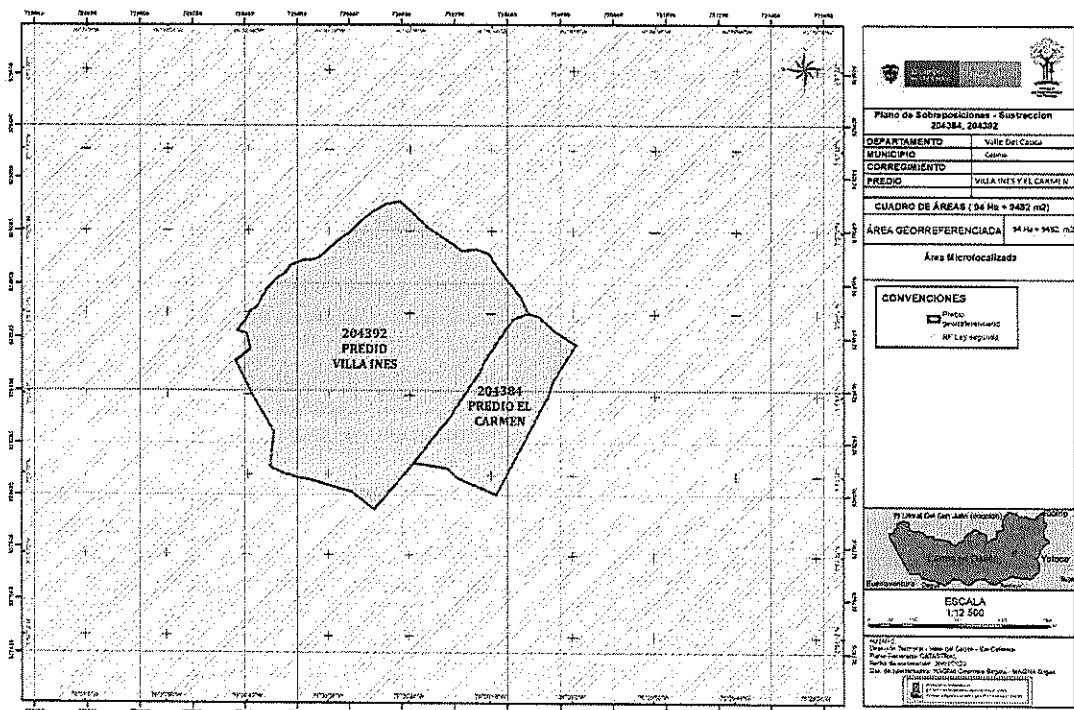
No.	ID	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	ÁREA
1	204384	EL CARMÉN	SAN JOSÉ	18,7805 ha
2	204392	VILLA INÉS	SAN JOSÉ	76.1677 ha

Ahora bien, con el fin de dar trámite a todas las solicitudes de restitución de la forma que más favorezca a las víctimas y en atención a las competencias legales en cabeza de la UAEGRTD señaladas en la Resolución 629 de 2012, se decidió suspender el trámite administrativo de dos solicitudes de inscripción en el RTDAF que se encuentran traslapadas con el área de reserva forestal, mientras se adelanta y agota el proceso de sustracción ante el MADS, a través de la Resolución RV 01324 de 26 de septiembre de 2019.

6. ÁREA PROPUESTA EN SUSTRACCIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la UAEGRTD encuentra la necesidad de solicitar la sustracción definitiva de 94,9482 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico ubicada en la vereda San José del municipio de Calima – Valle del Cauca, con el fin de adelantar el proceso de restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno (Mapa 1).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"



Mapa 1. Área propuesta en sustracción

(...)
Para el caso la propuesta de sustracción se realiza de manera puntual solicitando la sustracción de un área de 94 ha + 9482 m2. Y este cumple con el acuerdo 180 del INCODER en materia de georreferenciación

Ahora bien, de acuerdo con la distribución espacial de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, el área propuesta en sustracción se encuentra dividida en dos polígonos, los cuales se describen a continuación (Tabla 2):

Tabla 2. Polígonos propuestos en sustracción

POLÍGONOS	ÁREA
1) EL CARMEN	18,7805 ha
2) VILLA INÉS	76.1677 ha
2	
TOTAL	94.9482 ha

(...)
7. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN 629 DE 2012

El artículo 3 de la Resolución 629 de 2012 establece los requisitos con que se debe acompañar la solicitud de sustracción del área de reserva forestal. En este evento, la UAEGRTD adjunta al presente documento los siguientes presupuestos:

- a) Certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer. (...).
- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.
(...)
Considerando lo anterior, no se requiere la certificación del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, pues con la certificación que expide la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior se cumple con este requisito. Así, para acreditar el cumplimiento de este requisito, se adjunta la certificación expedida por el Ministerio del Interior No. 0981 del 30 de diciembre de 2019, Bogotá (Anexo 1).
- c) Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- (...).
- d) Copia del acto administrativo de microfocalización que comprende el área solicitada a sustraer (...).
- e) Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria (...).
- f) Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita (...).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

8. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en este documento, la UAEGRTD encuentra plenamente justificada la solicitud de sustracción individual concerniente a dos polígonos, con un total de 94,9482 ha, los cuales se encuentran afectados por la reserva forestal del pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Como se mencionó, los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Calima – Valle del Cauca han vulnerado los derechos a la vida, libertad e integridad personal de la población, cuya reparación se debe dar de manera preferente por medio del proceso de restitución de tierras.

En ese sentido, la sustracción de 94.9482 ha de los polígonos propuestos en el marco de este trámite, significa para una familia víctima de la violencia, la posibilidad de continuar avanzando en la reconstrucción de su territorio, otrora afectado de manera grave y sistemática por el conflicto armado. Para la institucionalidad, esta sustracción también representa la profundización de la política pública de restitución de tierras y, con ello, la construcción de escenarios de desarrollo local que garanticen la materialización de las medidas inherentes a la restitución material y la consolidación de la "paz territorial".

(...)

De igual forma, es importante resaltar que, en el marco del principio de progresividad, "el Estado debe asumir, por una parte una actitud proactiva y diseñar proyectos y herramientas para evitar que la situación en que se encuentra la población desplazada por la violencia sea más gravosa y, por otra, inhibirse de, promover o ejecutar políticas y programas regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o de ejecutar, medidas particulares para casos concretos, que clara y directamente agraven la situación de injusticia, de exclusión o de marginación en que se encuentra un grupo social desplazado y que, supuestamente, se intenta remediar" (Resaltado fuera de texto)¹⁵.

Por ello, y en virtud de los instrumentos jurídicos y administrativos establecidos en la Resolución 629 de 2012 emitida por el MADS, la UAEGRTD espera una respuesta favorable frente a la solicitud de sustracción de las áreas anteriormente descritas las cuales fueron microfocalizadas para la restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno. (...)"

3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 94,9482 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas a la reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento", lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

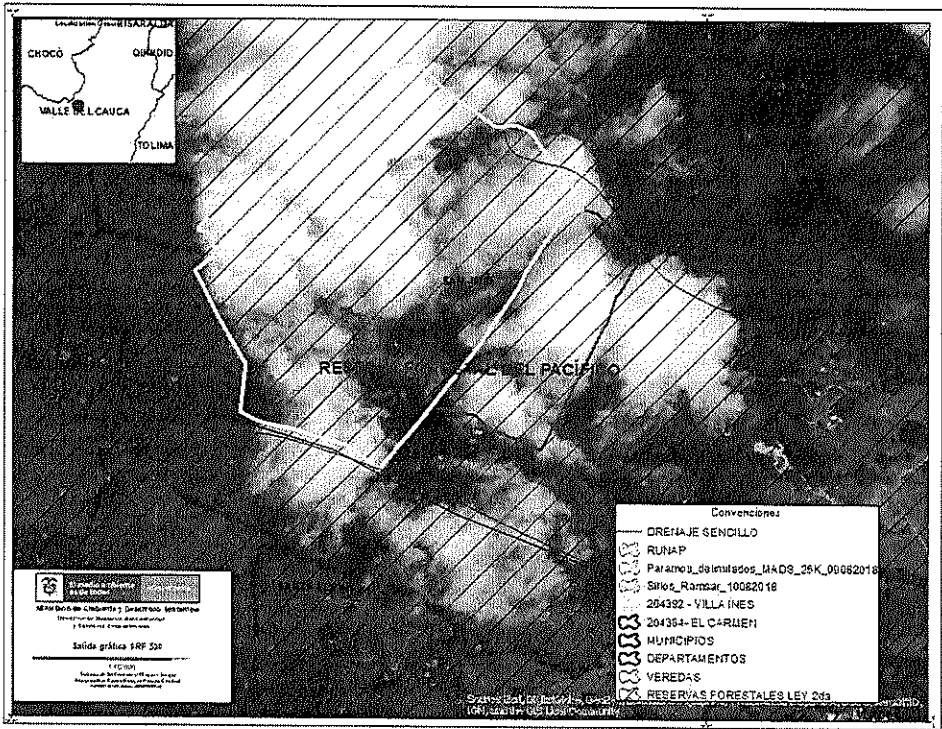
Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 112 del 8 de junio de 2020, dio apertura al expediente SRF 530 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en los predios denominados "El Carmen" con matrícula inmobiliaria No. 373-89270 y "Villa Inés" con matrícula inmobiliaria No. 373-96132, localizados en la vereda San José del municipio de Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la materialización cartográfica de las coordenadas del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se evidencia que las áreas objeto de la solicitud de sustracción se encuentran ubicadas en el departamento del Valle del Cauca, traslapándose totalmente con el área de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

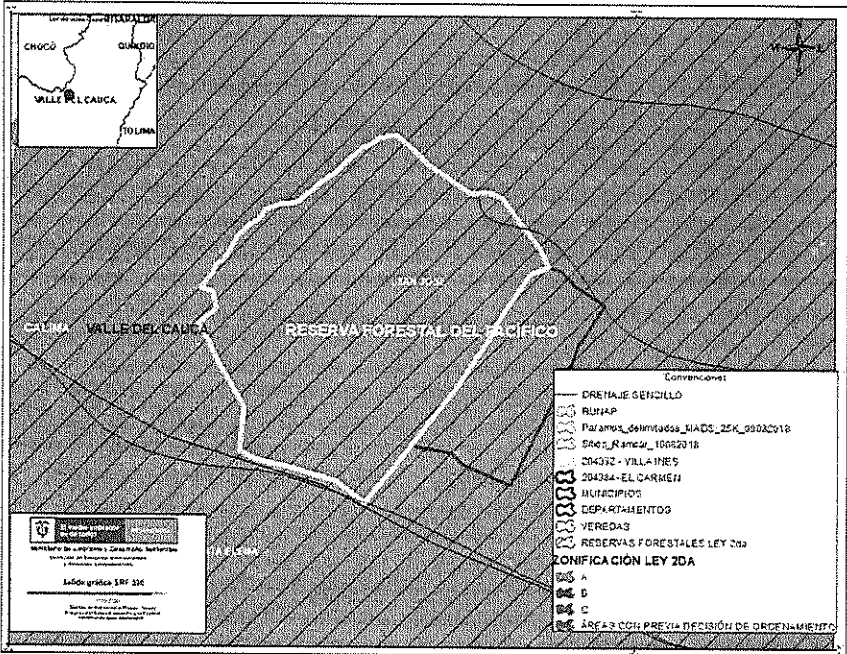
Figura 1. Áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico



Fuente: Minambiente, 2020

Adicionalmente, es pertinente mencionar que, de acuerdo con la verificación cartográfica realizada, las áreas se encuentran ubicadas en la Zona Tipo A de la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 (Ver Figura 2), zona que de acuerdo a sus características garantizan entre otras cosas el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la protección de paisajes singulares y patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva del Pacífico – Resolución 1926 de 2013



Fuente: Minambiente, 2020

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

Adicionalmente, es necesario mencionar que las áreas solicitadas en sustracción presentan una superficie total de 94,9482 hectáreas (predio El Carmen 18,7804 hectáreas y predio Villa Inés 76,1677 hectáreas) y de acuerdo con lo dispuesto en la Certificación No. **0981 del 30 de diciembre de 2019**, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no se registra presencia de comunidades indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras ni Rom.

De conformidad con lo anterior, la UAEGRTD da cumplimiento al numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012. Adicionalmente, en el marco de la verificación cartográfica adelantada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se encontró que las áreas solicitadas no presentan traspale con territorios colectivos.

En cuanto al requisito asociado al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta certificados de uso del suelo para los predios denominados "El Carmen" y "Villa Inés, expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Calima El Darién, donde se evidencia lo siguiente:

Certificado de uso del suelo predio "El Carmen" expedido el 10 de marzo de 2020:

"(...)

USO: ÁREA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL Y SERVICIO A LA COMUNIDAD/ PRODUCTIVA (AAISC)

(Según Plan Básico de Ordenamiento Territorial de 1999-2006)

ARTICULO 381.NG Área de Actividad de Conservación Forestal corresponde a aquellas zonas que por su naturaleza ecológica (topografía, geología, Suelos, Clima) o legal, deben permanecer siempre con una cobertura vegetal arbórea y arbustiva que asegure una adecuada protección del suelo, la regulación hidrológica y la conservación del recurso natural, ya que por las condiciones hidroclimáticas adversas limitan el desarrollo de la mayoría de los cultivos agrícolas y restringen las labores agronómicas constantemente.

ARTICULO 382 NG El Área de Conservación La Cervatana los USOS permitidos son los correspondientes a la regeneración natural del bosque o la plantación de bosques exclusivamente protectores y los relativos a la educación ambiental y conservación arqueológica. No se permitirán desarrollos residenciales ni viales de ningún tipo.

"(...)"

Certificado de uso del suelo predio "Villa Inés" expedido el 10 de marzo de 2020:

"(...)

USO: ÁREA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL Y SERVICIO A LA COMUNIDAD/ PRODUCTIVA (AAISC)

(Según Plan Básico de Ordenamiento Territorial de 1999-2006)

ARTICULO 381.NG Área de Actividad de Conservación Forestal corresponde a aquellas zonas que por su naturaleza ecológica (topografía, geología, Suelos, Clima) o legal, deben permanecer siempre con una cobertura vegetal arbórea y arbustiva que asegure una adecuada protección del suelo, la regulación hidrológica y la conservación del recurso natural, ya que por las condiciones hidroclimáticas adversas limitan el desarrollo de la mayoría de los cultivos agrícolas y restringen las labores agronómicas constantemente.

ARTICULO 382 NG El Área de Conservación La Cervatana los USOS permitidos son los correspondientes a la regeneración natural del bosque o la plantación de bosques exclusivamente protectores y los relativos a la educación ambiental y conservación arqueológica. No se permitirán desarrollos residenciales ni viales de ningún tipo.

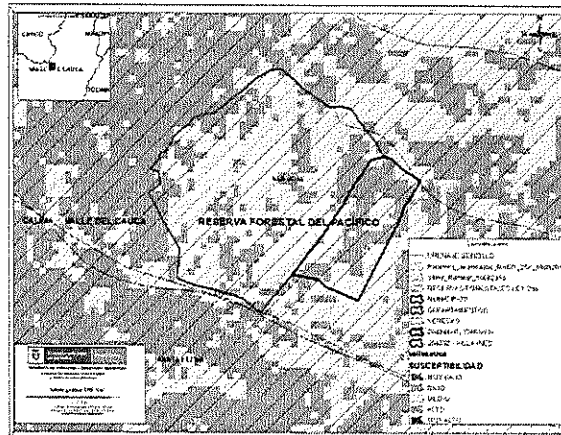
"(...)"

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que los predios denominados "El Carmen" y "Villa Inés", se encuentran en suelos de conservación forestal. Sin embargo, dichos certificados no hacen alusión a la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en los predios objeto de la solicitud de sustracción.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

Por lo anterior, esta dependencia procedió a realizar la verificación cartográfica de las áreas solicitadas en sustracción y fue posible evidenciar que los predios en comento se encuentran en zonas con susceptibilidad media y alta a procesos de remoción en masa de acuerdo con el Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano (Ver Figura 3).

Figura 3. Susceptibilidad por remoción en masa en predios solicitados en sustracción

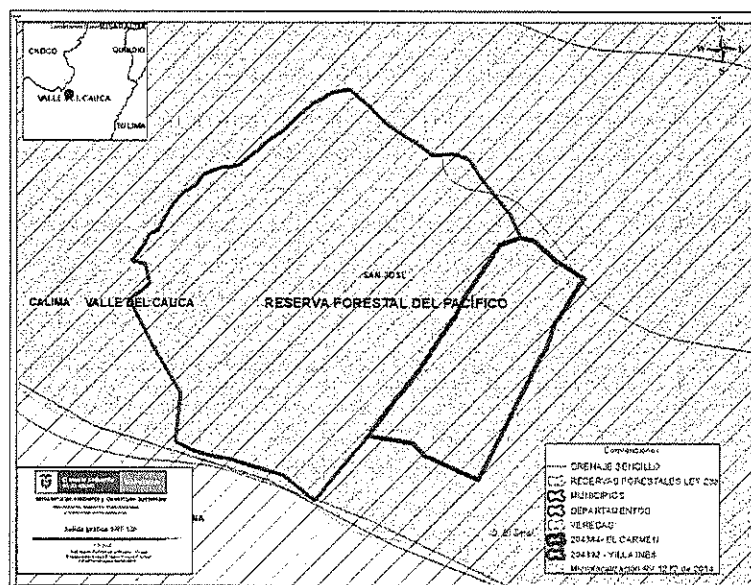


Fuente: Minambiente, basado en la información de la capa del Servicio Geológico Colombiano

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico esta cartera ministerial se permite indicar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, el cual enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

En cuanto al requisito asociado al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número RV 1272 del 16 de septiembre de 2014, por la cual se micro focaliza un área geográfica del municipio de Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En dicha Resolución se contempla la vereda San José del municipio Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca en la cual, se encuentran ubicados los predios objeto de la solicitud de sustracción (Ver Figura 4).

Figura 4. Ubicación de las áreas solicitadas en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RV 1272 del 16 de septiembre de 2014



Fuente: Minambiente, 2020

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, y debido a que dicha solicitud se realiza con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación de el Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, (...). (Subraya dentro del texto).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal..."

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección,

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que **con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que*

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530”

pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, mediante el Auto 112 de 2020, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en la vereda San José del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 530**, fue elaborado el Concepto Técnico 118 de 2020 que determinó la viabilidad de sustraer definitivamente, de la Reserva Forestal del Pacífico, los siguientes predios:

	ID	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA	VEREDA	MUNICIPIO
1	204384	373-89270	El Carmen	18,7804 Ha	San José	Calima El Darién
2	204392	373-96132	Villa Inés	76,1677 Ha	San José	Calima El Darién

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020 *“Por la cual se efectúa un encargo de funciones”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió encargar al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de 94,9482 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, identificada con NIT. 900.498.879-9, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en la vereda San José del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra delimitada por las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá), contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

14. Serán objeto de protección y control especial:

- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
- b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
- c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
- d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación que correspondan y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el párrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 5. En caso de que los predios sustraídos definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidos jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 6.- En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -**

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

UAEGRTD-, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, o a la persona que autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 8.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC-, al municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 9.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 FEB 2021


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt / Abogada DBBSE
Concepto Técnico:	Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente:	118 del 7 de diciembre de 2020
Auto:	SRF 530
Solicitante:	"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"
Proyecto:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

ANEXO 1.

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL (SISTEMA DE PROYECCIÓN MAGNA SIRGAS - ORIGEN BOGOTÁ) DEL PREDIO DENOMINADO "EL CARMEN"

EL CARMEN id: 204384		EL CARMEN id: 204384	
X = ESTE	Y = NORTE	X = ESTE	Y = NORTE
730044,1	928124,0168	730658,865	928573,7259
730122,204	928226,6153	730626,445	928523,906
730184,425	928306,2074	730581,495	928451,9876
730290,072	928464,0848	730575,427	928448,347
730256,108	928414,5987	730550,008	928372,9237
730315,816	928516,8147	730535,166	928349,0718
730295,362	928471,1202	730426,643	928136,0642
730419,721	928670,8189	730357,948	928002,6803
730478,601	928690,7028	730209,047	928066,5507
730516,01	928680,7448	730172,663	928103,0484
730572,717	928629,0336		

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL (SISTEMA DE PROYECCIÓN MAGNA SIRGAS - ORIGEN BOGOTÁ) DEL PREDIO DENOMINADO "VILLA INÉS"

VILLA INES ID: 204392		VILLA INES ID: 204392	
X = ESTE	Y = NORTE	X = ESTE	Y = NORTE
729683,7039	928900,9234	729540,9692	928085,649
729655,2513	928891,4529	729594,0899	928069,6415
729625,0169	928889,8909	729649,4122	928059,6029
729575,108	928871,4183	729724,7115	928036,6574
729554,2982	928841,8581	729805,5171	928013,5739
729515,7701	928817,3353	729895,197	927943,9952
729485,0212	928783,2582	729982,4941	928048,7635
729442,2604	928712,6935	729949,3764	928012,1158
729419,6274	928701,4866	729682,1301	928899,3046
729407,0027	928674,2051	729688,7571	928907,1095
729369,9163	928625,3831	729734,6353	928944,2425
729407,7101	928613,7844	729753,8992	928961,057
729420,3793	928557,1182	729781,5205	928982,8206
729394,5712	928535,9057	729798,2129	928991,464
729362,2515	928511,8038	729804,6084	928996,7199
729396,5904	928447,2885	729822,7008	929017,5126
729427,8533	928382,9365	729888,6417	929073,2144
729475,2741	928302,5445	729899,9746	929076,8018
729509,7864	928244,7701	729939,309	929101,4553
729495,7443	928108,1936	729991,3206	929111,8243

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 530"

VILLA INES ID: 204392	
X = ESTE	Y = NORTE
730042,6711	929067,3468
730101,3437	929011,544
730151,2514	928978,615
730180,5514	928959,4443
730227,9969	928925,1358
730282,8398	928930,3804
730328,9891	928914,2226
730360,0951	928866,6273
730406,84	928806,6211
730446,4391	928756,3254

VILLA INES ID: 204392	
X = ESTE	Y = NORTE
730044,0995	928124,0168
730122,2036	928226,6153
730184,4253	928306,2074
730290,072	928464,0848
730256,1077	928414,5987
730315,8164	928516,8147
730295,3619	928471,1202
730419,7211	928670,8189
730478,6006	928690,7028

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN

